

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de los Procedimientos Administrativos iniciados en contra del instituto político Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la queja interpuesta por el C. Licenciado Ricardo Gamez Esquivel, representante propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, por actos o hechos que se consideran constituyen infracciones a la Ley Electoral, identificado con los números de expedientes CM RG 001/2004, CM RG 002/2004 y CM RG 003/2004 acumulados.

Visto el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos respecto de los Procedimientos Administrativos CM RG 001/2004, CM RG 002/2004 y CM RG 003/2004 acumulados, iniciados en contra del instituto político Partido de la Revolución Democrática, por presuntas faltas administrativas y violaciones al artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafo 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establecen que, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.
3. La Ley Electoral en su artículo 242, y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señalan que la organización, preparación y realización de los procesos electorales, se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, será profesional en el desempeño de sus actividades, autónomo en sus funciones e independiente en sus decisiones
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”*
5. Los artículos 19, párrafo 1, y 23, párrafo 1, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas señalan que, el

Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo tiene como atribuciones, entre otras: *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley.*

6. En base a los artículos 28, párrafos 1 y 2, 29, párrafos 1 y 3, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y emitir el Dictamen de fecha siete (7) de septiembre del presente año, respecto de los procedimientos administrativos iniciados en contra del instituto político Partido de la Revolución Democrática, por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificados con los números de expedientes CM RG 001/2004, CM RG 002/2004 Y CM RG 003/2004, acumulados.

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 38, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 2, 3, 36, párrafos 3 y 4, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, párrafo 1 y 2, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII, y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas.

Segundo.- Que se harán acreedores a una sanción los partidos políticos que no lleven sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, que no ajuste su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; los partidos políticos deben de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden publico, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos y las demás que le imponga la Ley Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, párrafo 1, fracción I, II, VI, XXIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Tercero.- Que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

Cuarto.- Que de conformidad a lo enunciado por las fracciones I, VII y LVII, del artículo 23 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, consigna como atribuciones del Consejo General las siguientes: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y, en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley.

Quinto.- Que respecto a la aplicación supletoria de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a la Ley Orgánica del Instituto Electoral este órgano electoral considera necesario señalar que para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución del procedimiento que nos ocupa debe prevalecer lo siguiente: **I.** Que se prevea y contemple en la propia Legislación Electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria y de la cual se pretenda la aplicación; **II.** Que la supletoriedad comprendida en la Legislación Electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente; y **III.** Que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal electoral al que se pretende incorporar la norma supletoria.

Sexto.- De lo anterior se desprende que si faltara alguno de los requisitos señalados, no podría operar la supletoriedad de que se trata, pues de acuerdo a lo estipulado en la propia ley no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear figuras extrañas a la Legislación Electoral que la permite, porque ello equivaldría a integrar a esta normatividad, instituciones ajenas a la misma, e implicaría, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos, resultando con ello que la aplicación supletoria de algunos preceptos legales señalados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto a la Ley Orgánica del Instituto Electoral, no vulnera derecho alguno de los partidos quejosos o denunciantes como tampoco de los presuntos infractores, y por el contrario son elementos jurídicos que sirven al órgano electoral para resolver conforme lo dispone la propia normatividad electoral.

Séptimo.- Que el órgano electoral conocerá de las denuncias de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales que sean denunciadas y se consideren violatorias de la normatividad electoral que merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al

conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Octavo.- Que en Consideración al Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos en el presente año, derivado de los expedientes números CM RG 001/2004, CM RG 002/2004 y CM RG 003/2004 acumulados, relativos a los Procedimientos Administrativos iniciados en contra del instituto político Partido de la Revolución Democrática, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en la supuesta celebración de reuniones públicas en época prohibida por la ley, y el cual se reproduce esencialmente:

“Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de los procedimientos administrativos identificados con los números de expediente CM RG 001/2004, CM RG 002/2004 y CM RG 003/2004 acumulados, derivados de la denuncia interpuesta por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por actos o hechos que se consideran constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Vistos para resolver los autos de los expedientes identificados con los números CM RG 001/2004, CM RG 002/2004 y CM RG 003/2004 acumulados, instaurados en contra del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Asuntos Jurídicos en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

... CONSIDERANDOS:

... Décimo.-...

1) En cuanto a la queja administrativa número uno, identificada con el número de expediente CM RG 001/2004:

a) En relación al punto primero de hechos, la actora se limita a realizar una descripción respecto de una Acta que funge como Constancia de los hechos descritos y una Fe Ministerial del Lugar de los Hechos denunciados, documentos los cuales, fueron levantados por los C.C. Sandra Sánchez Ochoa y Juan Manuel Flores Guzmán, en su carácter de Regidores del H. Ayuntamiento Municipal, en el período 2001-2004, por parte del Partido Revolucionario Institucional, en fecha dos (2) de julio del año en curso, respectivamente, ante la Agencia del Ministerio Público número uno (1) del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas, para que en vía de constancia (prueba), se pueda acreditar que de dos (2) meses a la fecha, (fecha de la presentación de la queja), se encuentra sobre la carretera federal número 49, a la altura del kilómetro 57, de la salida a Fresnillo, dos anuncios espectaculares del Doctor Ricardo Monreal Ávila, Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, por medio de los cuales se publicitan obras de carácter social, con las leyendas: “VAMOS A CONTINUAR LA OBRA” Y “TERCER INFORME DE GOBIERNO, PASO A PASO ZACATECAS CAMBIA, LOGRAMOS QUE

CERCA DE CUARENTA MIL ZACATECAS (sic) DISFRUTEN DE UNA VIVIENDA DIGNA". De ninguna manera el quejoso señala que este hecho le cause algún agravio, además de que la imputación que realiza la actora, corresponde a una persona distinta a la denunciada en su escrito de queja, pues en la queja señala como responsable de los hechos controvertidos, al Partido de la Revolución Democrática y no al Gobernador del Estado de Zacatecas, Doctor Ricardo Monreal Ávila. El quejoso ofrece en su escrito de queja, el original de las pruebas documentales privadas señalada líneas arriba, con las cuales pretende crear convicción plena en el órgano juzgador sobre los hechos narrados, dicha probanza se toma en cuenta por esta autoridad conforme a lo dispuesto por la Legislación Electoral.

b) El quejoso plantea en su escrito de queja, específicamente en el punto segundo de hechos, que el presunto infractor se encontraba induciendo al electorado para que participara en las pasadas elecciones del día cuatro (4) de julio de dos mil cuatro (2004), a favor del Partido de la Revolución Democrática, señalando que no se acató lo establecido en el artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Sin embargo, las pretensiones del actor son confusas ya que en la parte inicial de su escrito de queja, específicamente en el párrafo segundo de la misma señala: "vengo a interponer QUEJA en contara DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por la comisión del delito ELECTORAL que enumera y tipifica el artículo 141 de la Ley Electoral del Estado y sus correlativos," (sic). De la lectura del escrito de queja se deduce que la afirmación realizada por el actor tiene su sustento en el hecho de haberse colocado un anuncio en el que se publicitó obra de carácter social, por parte de Gobierno del Estado. Cabe aclarar que existe un incorrecto manejo en la terminología empleada por el quejoso, ya que él mismo señala que se cometió un "delito ELECTORAL", cuando en realidad, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y específicamente el artículo invocado, no contempla delitos, sino infracciones a la normatividad respectiva.

El quejoso no acredita que los hechos que afirma hubiesen sido ciertos y no se puede determinar, con las solas afirmaciones que éste realiza, que el Partido de la Revolución Democrática, sea responsable de "hechos delictuosos" ya que de acuerdo con la Ley Penal quien comete algún delito tipificado por la Legislación Penal, será sancionado por una autoridad pena, por lo que el Órgano Electoral, no sería la instancia competente para ello.

2) En cuanto a la queja administrativa número dos, identificada con el número de expediente CM RG 002/2004:

a) En relación al punto primero de hechos, la actora se limita a realizar una descripción de los mismos, señalando que en fecha dos (2) de julio del año en curso, se trasladó a la Comunidad de "Las Piedras", del municipio de Río Grande, Zacatecas, en compañía de los ciudadanos Said Francisco Esquivel Hurtado y el Delegado Municipal de dicha comunidad, con el objeto de revisar los locales en los que se establecerían las casillas electorales para el día de la jornada electoral, y que el C. Adolfo Adame Olvera le informó que en el interior del domicilio de la Señora Evangelina Cevallos Ramírez, se encontraban varias personas reunidas, por instrucciones del candidato del Partido de la Revolución Democrática, el C. Felipe de Jesús Badillo Ramírez, realizando una reunión de campaña de proselitismo electoral y que se encontraban induciendo a los asistentes a la reunión para que votaran por el partido mencionado y que el C. Said Francisco Esquivel Hurtado, empezó a grabar los hechos ocurridos dentro

del domicilio con una videofilmadora. Señala que una de las personas asistentes a la reunión, de nombre Rafael Esparza, alias "El Chiquezo", portaba una camisa del Partido de la Revolución Democrática. Cabe señalar que el hecho de que una persona porte la camiseta de algún partido político, no nos proporciona elementos para suponer ninguna otra cosa, mucho menos para afirmar que por ese solo hecho, el Partido de la Revolución Democrática, se encontraba realizando un acto público de campaña y proselitismo político, prohibido por la normatividad electoral, tal y como pretende hacerlo creer la actora. Además de lo anterior, en ninguna parte del escrito de queja el actor señala que los hechos denunciados le causen algún agravio a la parte que representa. El quejoso ofrece como prueba de lo ocurrido el video señalado líneas arriba, con el cual pretende probar plenamente que lo narrado en su escrito de queja es cierto, el cual al ser analizado y valorado no se desprenden elementos contundentes que acrediten las pretensiones del quejoso.

b) El quejoso plantea en su escrito de queja, específicamente en el punto segundo de hechos, que con los hechos que se narraron en el punto que antecede, el presunto infractor no acató lo establecido en el artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, cuando este artículo señala claramente que "no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores" En el caso concreto, el actor señala claramente que dicha reunión fue en el interior del domicilio de la Señora Evangelina Cevallos Ramírez, por lo que, con tal afirmación no se actualiza el contenido del artículo invocado.

3) En cuanto a la queja administrativa número tres, acumulada al escrito inicial de queja, identificada con el número de expediente CM RG 003/2004:

a) En relación al punto primero de hechos, la actora se limita a realizar una descripción de los mismos respecto de que en fecha primero (1º) de julio del año en curso, siendo las diecinueve (19) horas se trasladó a la Comunidad de "José María Morelos y Pavón", antes "La Almoloya", perteneciente al Municipio de Río Grande, Zacatecas, en compañía de los ciudadanos Juan Manuel Flores Guzmán, Constantino Castañeda Muñoz y Said Francisco Esquivel Hurtado, para revisar los locales en los que se establecerían las casillas electorales el día de la jornada electoral, y que el C. Manuel González le informó que en el interior del domicilio del Señor Simón Favela, se encontraban aproximadamente cincuenta (50) gentes entre mujeres y niños, así como personas del Comité Ejecutivo Estatal, alrededor del domicilio señalado, realizando una reunión de campaña a favor del Partido de la Revolución Democrática, por lo que el Señor Juan Manuel Flores comenzó a filmar lo ocurrido al interior de dicho domicilio, en el cual, según el dicho del quejoso, "había sacos de un producto agrícola como lo sería frijol o maíz" y que en el momento en el que comenzaron a filmar se los estaban repartiendo a la gente ahí reunida, induciendo de esta manera a los asistentes para que votaran por el partido mencionado.

La conducta denunciada no encuadra en el artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de que el quejoso en su escrito de queja señala que los hechos denunciados se llevaron a cabo al interior del domicilio de los presuntos infractores, por lo que para que dicha conducta encuadrara en el artículo mencionado, se requeriría que dicha reunión hubiese sido un acto público de campaña, de propaganda o proselitismo político, sin embargo, según el dicho del propio actor, los actos realizados no fueron de carácter

público. En caso de que los hechos denunciados encuadraran con lo establecido en la normatividad electoral, constituyendo efectivamente actos públicos de campaña, en tal virtud nos encontraríamos ante otra situación irregular ante la cual este Instituto no tendría competencia para sancionar, ya que el actor se refiere específicamente a que se encontraban los presuntos infractores entregando sacos de un producto agrícola “como lo sería frijol o maíz”, sin especificar qué clase de producto se entregaba, lo que significa que no existió conocimiento de los hechos que se denunciaron como violatorios de la normatividad electoral.

En caso de que los presuntos infractores estuvieran realizando actos proselitistas de campaña, estarían en todo caso entregando “dádivas”, las cuales, se definen según el Diccionario Enciclopédico Larousse 1988 como: “Una cosa que se da voluntaria o desinteresadamente”. En el caso concreto, el quejoso no aporta elementos probatorios suficientes para crear convicción en esta autoridad resolutora, en el sentido de que efectivamente se hayan entregado granos de maíz o frijol, y que la entrega de los mismos hubiese sido de manera interesada o desinteresada; que la reunión denunciada, si es que se llevó a cabo, se haya desarrollado de manera “pública” y que la misma haya tenido un carácter proselitista con fines políticos, a favor del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Río Grande, Zacatecas.

b) El quejoso reitera en el punto segundo de hechos, que el presunto infractor, con los hechos que se narraron en el punto que antecede, no acató lo establecido en el artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. En este artículo se señala claramente que: “no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores...” En el caso concreto, el actor manifiesta claramente que dicha reunión fue en el interior del domicilio de la Señora Evangelina Cevallos Ramírez, por lo que, con tal afirmación no se actualiza el contenido del artículo invocado ya que tal y como lo señala el quejoso, la reunión que ahora denuncia, si es que en realidad se llevó a cabo, no es un acto público, y no se comprueba que haya sido de campaña.

Décimo primero.- Que el actor ofrece en su escrito inicial de queja, contenido dentro del expediente administrativo número CM RG 001/2004, como pruebas documentales públicas las siguientes:

I.- El acta levantada ante la Agencia del Ministerio Público número uno (1) del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004). y **II.-** La Fe Ministerial del lugar de los hechos denunciados, de fecha dos (2) de julio de dos mil cuatro (2004), levantada por el C. Agente del Ministerio Público señalado en el punto que antecede.

Que en relación al análisis del Acta y de la Fe Ministerial del Lugar de los Hechos, se observa que únicamente en ésta última documental se especifica el lugar en el que se encuentran ubicados dos espectaculares, con las leyendas de obras de carácter social, la fotografía y el logotipo de Gobierno del Estado, sin embargo, no son elementos suficientes para acreditar que estos espectaculares sean actos constitutivos de propaganda electoral del instituto político presunto infractor, pues en ningún momento, en la Fe Ministerial del Lugar de los hechos, se señala que aparezca el logotipo del partido denunciado, pues la imputación que realiza el actor, corresponde a una persona distinta a la denunciada y no al hecho de colocar propaganda de Gobierno del Estado.

Por lo anterior, aún y cuando la pruebas ofrecidas son documentales públicas, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, en virtud de que no se asienta en ninguna parte del escrito que exista responsabilidad por parte del Partido de la Revolución Democrática, y que efectivamente se hayan realizado actos propagandísticos con motivo de la campaña electoral, por parte de este instituto político, en el Municipio de Río Grande, Zacatecas, por lo que no se acredita violación a la Legislación Electoral.

2) En relación a los escritos segundo y tercero de quejas administrativas, a los cuales les correspondieron los expedientes números CM RG 002/2004 y CM RG 003/2004, respectivamente, el actor señala que presentó formal denuncia por el “delito Electoral” cometido, en contra de las personas quienes estaban realizando proselitismo electoral y además de quien resultase responsable, ante la Agencia del Ministerio Público en Turno de ese Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas, para lo cual se comprometía a exhibir en su momento procesal oportuno, copia certificada de la Averiguación Previa para los efectos de comprobar los hechos anteriormente señalados. En relación a estas pruebas documentales ofrecidas en los escritos de queja segundo y tercero, cabe hacer mención que el quejoso únicamente hizo el señalamiento sobre las mismas, pero jamás fueron ofrecidas en sus escritos iniciales, por lo que en consecuencia, esta Comisión dictaminadora no está en aptitud de valorar pruebas que no obraron nunca dentro de los autos de los expedientes en cuestión.

En el segundo y tercer escrito de queja, el actor anexa en cada uno de ellos, una prueba documental privada, la cual nunca fue mencionada, ni ofrecida en el cuerpo del escrito de queja, sin embargo, esta Comisión se permite detallar dichas documentales de la siguiente manera:

1) En el segundo escrito de queja, con número de expediente CM RG 002/2004, se exhibió una documental privada de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004), la cual consiste en un acta de la Comunidad de “Las Piedras”, Río Grande, Zacatecas, levantada supuestamente el día en que se llevaron a cabo los hechos denunciados y en la que presuntamente constan los mismos, signada por el C. Delegado Municipal de esa Comunidad, C. Adolfo Adame Herrera. Sin embargo como ya se señaló, esta prueba nunca fue ofrecida, únicamente fue adjuntada al escrito de queja, por lo tanto, dicha acta no constituye prueba fehaciente de los hechos ocurridos, pues con la misma no se demuestra que la persona que la signa sea efectivamente el Delegado Municipal de esa Comunidad, tampoco se adjuntan datos para facilitar la identificación de esta persona, tales como credencial para votar con fotografía o algún otro documento que acredite que es el Delegado de esa Comunidad quien firma el acta y quien se ostenta con ese cargo.

2) En el tercer escrito de queja administrativa, al cual le correspondió el número de expediente CM RG 003/2004, la prueba documental privada que se anexó consiste en un acta de la Comunidad de “La Almoloya, Río Grande, Zacatecas”, levantada supuestamente el día en que se llevaron a cabo los hechos denunciados, es decir, el día primero (1º) de julio del año dos mil cuatro (2004) y en la que supuestamente constan los mismos, signada por el C. Delegado Municipal de esa comunidad, Señor Manuel González. Como ya se señaló, esta prueba nunca fue ofrecida, únicamente fue adjuntada al escrito de queja, por lo tanto, dicha acta no constituye prueba fehaciente de los hechos ocurridos ya que con la misma no se demuestra que la persona que la

signa sea o haya sido efectivamente Delegado Municipal de esa Comunidad, tampoco se adjuntan datos para facilitar la identificación de esta persona, tales como credencial para votar con fotografía o algún otro documento que acredite que este individuo es quien firma el acta y ostenta el cargo señalado. Aparece un sello de tinta negra en la parte inferior del escrito de acta, que dice: "DELEGACION MUNICIPAL, José María Morelos y Pavón, Río Grande, Zacatecas". De la apreciación visual que de la documental mencionada realiza esta Comisión dictaminadora, se desprende que la misma fue levantada en una hoja de papel reciclado ya que en su parte posterior, se observa a simple vista que se trata de una copia fotostática de un documento que nada tiene que ver con los hechos que se consignan.

No hay que olvidar que una prueba documental privada no constituye prueba plena para acreditar un hecho, lo anterior en virtud de que no aporta elementos que garanticen la certeza del hecho que se afirma. El quejoso en ninguno de los tres (3) escritos de queja en los que ofreció estas probanzas, adminículo de documentales privadas con otros medios probatorios que pudieran producir convicción en el órgano dictaminador. De estas pruebas documentales ofrecidas no constituyen prueba plena de los hechos que se afirman, ya que con su sola presentación, no acreditan las violaciones señaladas.

En cuanto a la prueba técnica ofrecida por el quejoso consistente en un video casete, formato VHS, marca Sony, con la leyenda "Constantino y Monica (PRD) 01/07/04 en la Almoloya (reunión proselitista PRD) en el que presuntamente se pueden observar los hechos denunciados, y con ellos la actora pretende crear convicción en el juzgador con los señalamientos que hace tanto en el escrito segundo de queja como en el tercero, al manifestar en el primero de ellos: "... que el C. FRANCISCO ESQUIVE HURTADO empezó a grabar con una videofilmadora lo que estaba ocurriendo al interior del domicilio de los ahora infractores, corroborado con el dicho del señor RAMIRO RODRÍGUEZ LOZANO, quien es propietario del bien inmueble en el cual se realizó dicha reunión y como se demuestra en el video que en este momento me permito exhibir ante este H. consejo, se comprueba que en el interior se encontraban realizando actos proselitistas a favor del partido P.R.D...."

Asimismo en el tercer escrito de queja administrativa el quejoso señala: "...el señor JUAN MANUEL FLORES, empezó a filmar con una video filmadora de lo que estaba ocurriendo al interior del domicilio de los ahora infractores y como se demuestra en el video que en este momento me permito exhibir que en el interior había sacos de un producto agrícola como lo sería frijol o maíz y que en ese momento se los estaban dando a la gente ahí reunida e inclusive se pusieron agresivos los allí presentes con el de la voz..." Cabe mencionar que en ninguna parte de sus escritos de queja, el denunciante especifica quiénes son tanto el C. Ramiro Rodríguez Lozano, como el C. Juan Manuel Flores, ni qué trascendencia tiene el hecho de mencionar los nombres de las personas que filmaron el video, ya que como se desprende de los escritos segundo y tercero de quejas administrativas, éstas personas única y exclusivamente se encargaron de filmar, por otra parte, el denunciante no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que sucedieron los hechos, puesto que de las imágenes que se desprenden del video casete, no se acreditan las supuestas reuniones proselitistas del Partido de la Revolución Democrática y menos aún el reparto de sacos de frijol y maíz por parte de dicho instituto político, por lo tanto no existen elementos contundentes que acrediten conductas violatorias a la Ley Electoral por parte del presunto infractor.

...Décimo quinto.- Que esta Comisión de Asuntos Jurídicos considera que debe considerarse infundado e inoperante lo argumentado por el quejoso en las presentes quejas administrativas así como las manifestaciones vertidas, lo anterior en atención a que una de las cuestiones de fondo planteada por el quejoso, estriba en determinar la posible violación a normas de carácter electoral, por actos que señala en sus escritos de quejas como violatorios del artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Además esta Comisión de Asuntos Jurídicos considera que no existe trasgresión alguna a las normas electorales.

...Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 9, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 2, 34, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXVIII, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 241, 242, 243 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I y VIII, 38, párrafo 2, fracciones I, y XV, 44, fracciones VII y XII y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 13, 16, 18, 19, 20, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emiten el siguiente

D I C T A M E N:

PRIMERO.-La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y emitir el presente Dictamen dentro de los procedimientos administrativos que nos ocupan, conforme a lo previsto en los artículos 28, párrafos 1 y 3; 29, párrafo 1 y, 35 párrafo 1, fracción VII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO: Se le reconoció la personalidad al C. Ricardo Gamez Esquivel, en su carácter de Representante Propietario de la extinta Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas.

TERCERO: Se propone al Consejo General la acumulación de los expedientes administrativos identificados con los números CM RG 002/2004 y CM RG 003/2004, promovidos por la extinta Coalición "Alianza por Zacatecas" al expediente principal número CM RG 001/2004, a efecto de que se someta a consideración del Consejo General, para aprobar su acumulación.

CUARTO: No se acreditó plena y jurídicamente que el Partido de la Revolución Democrática, sea responsable de los hechos denunciados por el quejoso, por no acreditarse la comisión de una conducta que constituya infracción a la legislación electoral.

QUINTO: No se justifica la imposición de una sanción legal al Partido de la Revolución Democrática.

SÉXTO: Que esta Comisión de Asuntos Jurídicos propone al Consejo General que por ser infundados e inoperantes los agravios expuestos en las presentes quejas administrativas, se declare improcedente la queja administrativa y por

ende la no aplicación de sanción alguna, lo anterior en virtud de no haberse actualizado las infracciones hechas valer por el quejoso.

SÉPTIMO: *Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.*

Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil cinco (2005).

Lic. José Manuel Ríos Martínez Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos.- RÚBRICA; Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez, Vocal.- RÚBRICA; Lic., Hugo Lisandro Félix Meza, Vocal.- RÚBRICA; y Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez, Secretaria Técnica.-RÚBRICA”

De acuerdo a lo anterior, la Comisión de Asuntos Jurídicos dio cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General, apegándose a lo dispuesto en la Legislación Electoral, es decir, en este dictamen que se somete a la consideración del órgano superior de dirección, quedan vertidos los razonamientos lógico-jurídicos plasmados por la autoridad dictaminadora con lo cual se da cumplimiento a lo estipulado en los ordenamientos electorales y con ello se acredita que se actuó apegado a la ley.

Noveno.- Que de lo actuado dentro del presente procedimiento administrativo, se desprende que la Coalición “Alianza por Zacatecas”, no demostró fehacientemente que el presunto infractor haya infringido la Ley Electoral, tal y como se señala en el cuerpo del citado Dictamen, pues como se desprende del escrito y de los medios probatorios aportados por el quejoso, ambiguos e imprecisos en cuanto a su contenido, es decir, no acredita de manera irrefutable los supuestos hechos que denuncia, no prueba su dicho, toda vez que de conformidad con lo estipulado en la Legislación Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos, además de que los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la Legislación Electoral; y por lo cual el órgano electoral al emitir la resolución lo hace con los elementos que obran en autos, reiterando, que de los medios probatorios

ofrecidos por el quejoso no se desprendieron elementos que demuestren que el denunciado haya infringido la Ley Electoral.

Décimo.- Que dentro del expediente administrativo número CM RG 001/2004, obran las pruebas documentales públicas, consistentes en el acta levantada ante la Agencia del Ministerio Público número uno (1) del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004). y II.- La Fe Ministerial del lugar de los hechos denunciados, de fecha dos (2) de julio de dos mil cuatro (2004), levantada por el C. Agente del Ministerio Público, de dicha pruebas se desprende únicamente el lugar en el que se encuentran ubicados dos espectaculares, con las leyendas de obras de carácter social, la fotografía y el logotipo de Gobierno del Estado, sin embargo, no son elementos suficientes para acreditar que estos espectaculares sean actos constitutivos de propaganda electoral del instituto político presunto infractor, pues en ningún momento, en la Fe Ministerial del Lugar de los hechos, se señala que aparezca el logotipo del partido denunciado como presunto infractor, pues la imputación que realiza el actor, corresponde a una persona distinta a la denunciada y no al hecho de colocar propaganda de Gobierno del Estado.

Por lo anterior, aún y cuando la pruebas ofrecidas son documentales públicas, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, en virtud de que no se asienta en ninguna parte del escrito que exista responsabilidad por parte del Partido de la Revolución Democrática, y que efectivamente se hayan realizado actos propagandísticos con motivo de la campaña electoral, por parte de este instituto político, en el Municipio de Río Grande, Zacatecas, por lo que no se acredita violación al artículo 141 de la Ley Electoral.

Décimo Primero.- Que dentro del expediente número CM RG 002/2004, se adjuntó más nunca se ofreció, la documental privada de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004), consistente en un acta de la Comunidad de “Las Piedras”, Río Grande, Zacatecas, levantada supuestamente el día en que se llevaron a cabo actos de proselitismo y en la que presuntamente constan los mismos, signada por el C. Delegado Municipal de esa Comunidad, C. Adolfo Adame Herrera, por lo que una vez llevado a cabo el análisis y estudio de la misma, no se acreditan elementos fehacientes que demuestren que la persona que la signa, sea efectivamente el Delegado Municipal de esa Comunidad, tampoco se adjuntan datos para facilitar la identificación de esta persona, tales como credencial para votar con fotografía o algún otro documento que acredite que es el Delegado de esa Comunidad quien firma el acta y quien se ostenta con ese cargo, por lo tanto no es posible fincar responsabilidad al presunto infractor sin contar con elementos contundentes que prueben lo contrario, pues pudo haber sido cualquier otra persona y no el Delegado Municipal el que signara el Acta.

Décimo Segundo.- Que la queja administrativa, al cual le correspondió el número de expediente CM RG 003/2004, se adjunta la prueba documental privada consistente en un acta de la Comunidad de “La Almoloya”, Río Grande, Zacatecas, levantada supuestamente el día en que se llevaron a cabo los hechos denunciados, es decir, el día primero (1º) de julio del año dos mil cuatro (2004) y en la que supuestamente constan los mismos, signada por el C. Delegado Municipal de esa comunidad, Señor Manuel González. Como ya se señaló, esta prueba nunca fue ofrecida, únicamente fue adjuntada al escrito de queja, por lo tanto, dicha acta no constituye prueba fehaciente de los hechos ocurridos ya que con la misma no se demuestra que la persona que la signa sea o haya sido efectivamente Delegado Municipal de esa Comunidad, tampoco se adjuntan datos para facilitar la identificación de esta persona, tales como credencial para votar con fotografía o algún otro documento que acredite que este individuo es quien firma el acta y ostenta el cargo señalado. Aparece un sello de tinta negra en la parte inferior del escrito de acta, que dice: “*DELEGACION MUNICIPAL, José María Morelos*”

y Pavón, Río Grande, Zacatecas". De la apreciación visual que de la documental mencionada realiza esta Comisión dictaminadora, se desprende que la misma fue levantada en una hoja de papel reciclado ya que en su parte posterior, se observa a simple vista que se trata de una copia fotostática de un documento que nada tiene que ver con los hechos que se señala el quejoso como infracción a la Ley Electoral por parte del presunto infractor.

Décimo Tercero.-No hay que olvidar que una prueba documental privada no constituye prueba plena para acreditar un hecho, lo anterior en virtud de que no aporta elementos que garanticen la certeza del hecho que se afirma. El quejoso en ninguno de los tres (3) escritos de queja en los que ofreció estas probanzas, adminículo las documentales privadas con otros medios probatorios que pudieran producir convicción en el órgano dictaminador. De estas pruebas documentales ofrecidas no constituyen prueba plena de los hechos que se afirman, ya que con su sola presentación, no acreditan las violaciones señaladas.

Décimo Cuarto.- Que el denunciante no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que sucedieron los hechos, puesto que de las imágenes que se desprenden de la prueba técnica ofrecida por el mismo, consistente en un (1) video casete, no se acreditan las supuestas reuniones proselitistas del Partido de la Revolución Democrática y menos aún el reparto de sacos de frijol y maíz por parte de dicho instituto político, solo destaca la imagen de un grupo de personas entre ellas mujeres y niños, en donde una de ellas, vestida con pantalón negro y blusa blanca, discute con un señor de gorra roja, camisa amarilla y pantalón café, no desprendiéndose de dicha discusión, ninguna conducta que constituya o genere elementos de convicción para que éste órgano electoral determine imponer algún tipo de sanción al Partido de la Revolución Democrática, por constituir infracción a la Ley Electoral.

Décimo Quinto.-Que como a quedado demostrado dentro del presente procedimiento administrativo no se aportaron elementos de prueba idóneos y

necesarios para establecer si la versión planteada en la queja se encuentra suficientemente sustentada para considerar probables los hechos que manifiesta en su escrito de queja. Por tal motivo, no se deduce ni acredita la existencia de la irregularidad señalada, pues es una condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento, además de que uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven al órgano electoral a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción, situación que el denunciante no acreditó la comisión de la infracción a la ley electoral por no aportar, ni desprenderse elementos de prueba que llevaran al órgano electoral a tener como acreditada la infracción a la Legislación Electoral.

Décimo Sexto.- Que en el Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual se tiene por reproducido esencialmente en el cuerpo de esta resolución, y tomando en consideración el análisis que se ha realizado respecto de la presente queja en la forma y términos que se consignan, se dictaminó declarar infundada la queja interpuesta por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 9, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 47, párrafo 1, fracciones I, XIX y XXIII, 98, 101, 102, 103, 108, 109, 110, 112, párrafo 1, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 2, párrafo 1, fracciones I, V y IX, 3, 4, 5, 7, párrafo 1, fracción I, 8, párrafo 1, fracciones I y III, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, 72, párrafo 1, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, 23 y demás relativas y aplicables de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

R E S U E L V E:

PRIMERO: Este órgano colegiado aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de los procedimientos administrativos iniciados en contra del instituto político Partido de la Revolución Democrática, por presuntas faltas administrativas y violaciones al artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con los números de expedientes CM RG 001/2004, CM RG 002/2004 y CM RG 003/2004 acumulados, el cual se tiene por reproducido de manera esencial en el cuerpo de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: Se declara improcedente la imposición de sanción en la presentes quejas contenidas dentro de los expedientes administrativos números CM RG 001/2004, CM RG 002/2004 y CM RG 003/2004 acumulados, instaurados en contra del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que no se acredita la comisión de conductas que constituyan infracción a la legislación electoral.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional conforme a derecho.

CUARTO: Notifíquese la presente Resolución al Partido del Trabajo conforme a derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución al Partido Verde Ecologista de México conforme a derecho.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Partido de la Revolución Democrática, conforme a derecho.

SÉPTIMO: En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil cinco (2005).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero.	Lic. José Manuel Ortega Cisneros.
Consejero Presidente.	Secretario Ejecutivo.